



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

### N° 107 -2018-GRJ/GRDS

Huancayo, 19 OCT 2018

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

#### VISTO:

El Informe Legal N° 520-2018-GRJ/ORAJ de fecha 11 de Octubre del 2018; el Oficio N° 68-2018/GRJ/DREJ/OAJ con fecha 03 de Octubre del 2018; Proveído N° 053-2018-GRJ-DREJ/SG, de fecha 26 de setiembre del 2018, la Solicitud con fecha de recepción 17 de Setiembre del 2018, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 10175-2002-DREJ, de fecha 17 de Setiembre del 2018, interpuesto por la administrada doña **ANA FELIPA RAMOS VALVERDE**; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Directoral Regional de Educación N° 10175-DREJ de fecha 21 de agosto del 2002, se revuelve otorgar bonificación personal a doña ANA FELIPA RAMOS VALVERDE por haber cumplido 25 años de servicio oficiales prestando a la Educación Nacional, profesora de aula de la E.E.M. N° 30168.

Que, con fecha 17 de setiembre del 2018, la Sra. ANA FELIPA RAMOS VALVERDE – en adelante el administrada -, interpone recurso de apelación contra la Resolución señalada en el considerando anterior.

Mediante el Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General – en adelante el TUO - los administrados gozan de todas las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, **a ofrecer y producir pruebas** y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese orden de ideas; considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del recurso de apelación ahora propuesto por el impugnante.

De autos se logra apreciar que la Resolución materia de impugnación, tiene como fecha de emisión fecha 21 de agosto del 2002, sin embargo el impugnante pretende cuestionarla mediante la interposición de su recurso de apelación con fecha 17 de setiembre del 2018, es decir luego de más de 16 años de su expedición.



2940801  
1972911



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

Al respecto de lo señalado precedentemente, debemos tener en consideración lo estipulado en el numeral 16.2 del artículo 16° del TUO, en relación a la eficacia del acto administrativo señala: *"El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz **desde la fecha de su emisión**, salvo disposición diferente del mismo acto."* Logrando entenderse que el acto administrativo que resulta favorable al administrado, como es el presente caso, que versa sobre el otorgamiento de bonificación personal a doña ANA FELIPA RAMOS VALVERDE por haber cumplido 25 años de servicio oficiales prestando a la Educación Nacional, se entiende eficaz desde su emisión misma y no desde la notificación. El maestro Morón Urbina, en relación a éste artículo, comenta: *"En efecto, como la finalidad última del acto de notificación es proteger derechos del administrado, en cuya función se condiciona a la eficacia del acto de transmisión mismo, su ámbito natural de aplicación rígida es el caso de los actos de gravamen, pero no corresponde a los actos favorables, puesto que aquí la falta de notificación solo implicaría demorar la situación positiva del administrado, dejando al administrado a expensas del cumplimiento tardío de la notificación. Por ello, en estos casos, la eficacia inmediata independiente de la notificación, solo hace derivar inmediatamente en la Ley y siempre en beneficio de los administrados mismos"*. Por lo tanto la Resolución Directoral Regional de Educación N° 10175-DREJ de fecha 21 de agosto del 2002, es un acto administrativo firme y eficaz desde su sola emisión, en ese sentido el administrado no puede alegar su desconocimiento, tanto más que a fojas 17 y 18 del expediente administrativo, obra copia fedateada del registro de recabo de resoluciones, en el cual se consigna claramente que con fecha 04 de setiembre del 2002, la administrada recabo de mesa de partes el acto administrativo mencionado, pues registro se encuentra debidamente firmado por ella, dando constancia a su recepción.



Al respecto de lo desarrollado en el considerando anterior, y habiéndose determinado que con fecha 21 de agosto del 2002 se emite la resolución materia de apelación y con fecha 04 de setiembre del 2002, se le notifica dicho acto, se logra entender que a partir de ésta última fecha el acto administrativo resulta eficaz, y el impugnante al tener conocimiento de su existencia, debió impugnar el acto en el plazo legal establecido, conforme regula el artículo 218° del TUO, observándose que el escrito de apelación **fue interpuesto de manera extemporánea, superando largamente el plazo de 15 días de emitida**, en ese mismo orden de ideas, el artículo 220° del TUO establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto; por lo que en aplicación del Principio de Legalidad mediante el cual las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas, resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto después de 15 días, habiendo perdido el derecho a articularlo quedando firme el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional de Educación N°





"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

10175-DREJ de fecha 21 de agosto del 2002, por lo tanto resulta inoficioso que ésta instancia administrativa emita pronunciamiento sobre los argumentos planteados en su recurso de apelación, que ha sido planteado fuera del plazo legal establecido en los citados artículos.

Contando con la visación de la Gerencia Regional de Desarrollo Social y Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, y;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas al Gobierno Regional de Junín por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", del Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**



**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto por la **Sra. ANA FELIPA RAMOS VALVERDE**, contra la Resolución Directoral Regional de Educación N° 10175-DREJ de fecha 21 de Agosto de 2002, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** copia de la presente Resolución, a la Dirección Regional de Educación Junín del Gobierno Regional Junín y a los demás órganos internos del Gobierno Regional de Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



*[Handwritten Signature]*  
Dc. LUIS ALBERTO ORTIZ BOBERANES  
Gerente Regional de Desarrollo Social  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 23 OCT 2018

*[Handwritten Signature]*  
Abog. A. Antoniera Vidatón Robles  
SECRETARIA GENERAL